

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: MARIA TRINIDAD CERCHAR DE REDONDO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00094-00
Asunto: SENTENCIA.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora MARIA TRINIDAD CERCHAR DE REDONDO.

ANTECEDENTES:

“PRIMERO: El señor RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR (quien falleció), nació en el municipio de Barranca la Guajira el 15 de julio de 1900, como está contemplado en su acta de Registro Civil de Nacimiento debidamente firmada por la directora nacional de registro civil, MARIA CRISTINA MANZANO NOGUERA.

SEGUNDO: Mi poderdante como hija del señor RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (quien falleció), solicito copia de Registro del estado civil y acta de defunción de su papa, quien era ciudadano colombiano.

TERCERO: En el registro civil de nacimiento con serial 0034732488 y NUIP 0001754371, existe un error en el espacio que corresponde al segundo apellido de mi defendido **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHIARO** (quien falleció), debido a que en este documento se refleja su segundo apellido es **CERCHAR Y INVIERTIDOS SUS APELLIDOS**, cuando en realidad su nombre correcto es **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO**, error que también existió en su cedula de ciudadanía de mi poderdante (Quien es fallecido)

CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO, (quien falleció), se puede notar que sus apellidos fueron invertidos en su **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con serial 0034732488 y NUIP 001754371, contemplado en el Registro de Estado Civil.

QUINTO: En el registro civil de nacimiento con serial 0034732488 NUIP 000175437, persiste un error respecto a sus apellidos invertidos y el error de su primer apellido, y que en ese documento detalla que su primer apellido es CAMPO y su segundo apellido es CERCHAR y no CERCHIARO pero realmente mi poderdante se llama RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (quien falleció).

SEXTO: La señora MARIA TRINIDAD CERCHAR DE REDONDO hija del señor RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (quien falleció) me ha otorgado poder para que actúe en nombre y representación de su papa, para que se corrija sus

apellidos en orden como van y como va escrito por tal motivo pido una decisión pronta.”

ACTUACIONES SURTIDAS

Se profirió auto admisorio adiado en la fecha trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro 2024, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Por medio de auto adiado el día veintiuno (21) marzo del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G del P. En auto de fecha 11 de abril se aceptó renuncia del periodo de pruebas.

PRUEBAS:

“Copia de registro civil de nacimiento señora MARIA TRINIDAD CERCHAR CORONADO.

Copia de la cedula de ciudadanía señora MARIA TRINIDAD CERCHAR DE REDONDO.

Copia de registro civil de nacimiento con Indicativo serial 0034732488 y NUIP 0001754371 del señor RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR.

Copia de registro de defunción del señor RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR.

Copia grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia partida de Bautismo señor RAFAEL ENRIQUE CARCHIARO CAMPO.

Copia de partida de Matrimonio señor LUIGI CERCHIARO CARDARO POLI (papa del señor RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR).

Copia de partida de defunción del señor LUIGI CERCHIARO CARDAROPOLI (papa del señor RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR).”

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En frecuentes pronunciamientos, la Corte, ha reiterado el compromiso y la relevancia de este tipo de situación jurídica de gran importancia constitucional.

“El registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.¹”

Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

“El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que: “ las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.” ²

¹ Sentencia T-719/17.

² Sentencia T-066 de 2004.

En conclusión, el Juez tiene una competencia **RESTRINGIDA PARA CORREGIR, ADICIONAR O CANCELAR UN REGISTRO CIVIL**, facultad limitada, a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona; de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Resultado, del estudio realizado por este despacho judicial, destaca la procedencia de lo petitionado referente a corregir del registro civil de nacimiento, de quien falleció, por cuanto su promotora está legitimada, en cuanto a la corrección de su segundo apellido y el orden de estos.

En lo relativo a asumir la partida de bautismo suscrita como elemento de prueba para evidenciar las condiciones se cumplan para acceder, a las pretensiones:

“El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.

(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)”

Del conjunto de pruebas, consignada en el expediente, se evidenció la partida de bautismo suscrita por la **VICARIA FORANEA SAN RAFAEL PARROQUIA SAN JOSE DE BARRANCAS** de libro 0034, folio 0169 número 00337, a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (Q.E.P.D)**.

De lo que antecede se evidencia la **CORRECCIÓN** en el orden de los apellidos del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR** consignado así, erróneamente en **REGISTRO DEL ESTADO CIVIL con INDICATIVO SERIAL 0034732488 y NUIP 0001754371**, ya que se debió realizar bajo los estándares de la normatividad vigente de la época (Art – 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por la ley 2129 del 4 de agosto de 2021) y de las costumbres existentes; esto es, primer orden el del padre y segundo orden el de la madre.

También es visible que la consignación que se realiza en el registro civil de Indicativo serial 0034732489 y NUIP 0001754371 donde el apellido registra como **CHERCHAR**, siendo como lo demostró la accionante en la partida de bautismo previamente relacionada **CERCHIARO**, siendo el correcto.

Ahora bien, es evidente que la vigencia de la normatividad era de considerarse y ser aplicada. Siendo la designación de los apellidos en el orden siguiente: **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO**, en torno a la aplicación de los parámetro jurídicos y consolidados de la época donde debió asignarse los apellidos en los órdenes que se tiene consignado en el documento primigenio esto es **PARTIDA DE BAUTISMO**.

Acarreando la justa necesidad y respeto, por parte de este Despacho Judicial, en la protección en el derecho del ejercicio de la personalidad jurídica del accionante. Con esto se infiere que, con ocasión del error evidenciado, en el orden del apellido del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR** siendo correcto **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO**.

De lo anterior y atendiendo a los postulados normativo, es menester que debido a los errores suscitados proceda por esta autoridad decretar la corrección del registro civil de nacimiento; en el entendido, accediendo a las pretensiones, de que estos se les modificara el orden de los apellidos de **CAMPO CERCHAR** a **CERCHIARO CAMPO**.

En consecuencia, se ordenará **CORREGIR**, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, identificado Indicativo Serial 0034732486 y NUIP 0001754371, donde reposa un equivocó en la consignación del apellido **CERCHAR**, siendo correcto el apellido **CERCHIARO** como reposa en

la PATIDA DE BAUTISMO expedida por la **VICARIA FORANEA SAN RAFAEL PARROQUIA SAN JOSE DE BARRANCAS** de libro 0034, folio 0169 número 00337, a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (Q.E.P.D.)**.

Con efecto de la anterior orden, también, se ordenará **CORREGIR**, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, identificado Indicativo Serial 0034732486 y NUIP 0001754371, donde consigna el orden de los apellidos **CAMPO CERCHAR**, siendo correcto **CERCHIARO CAMPO**.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se oficiará por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ordenará **CORREGIR**, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, identificado Indicativo Serial 0034732486 y NUIP 0001754371, donde reposa un equivocó en la consignación del apellido **CERCHAR**, siendo correcto el apellido **CERCHIARO** como reposa en la PATIDA DE BAUTISMO expedida por la **VICARIA FORANEA SAN RAFAEL PARROQUIA SAN JOSE DE BARRANCAS** de libro 0034, folio 0169 número 00337, a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CERCHIARO CAMPO (Q.E.P.D.)**.

En efecto, también, se oficiará por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil **CORREGIR**, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, identificado Indicativo Serial 0034732486 y NUIP 0001754371, donde consigna el orden de los apellidos **CAMPO CERCHAR**, siendo correcto **CERCHIARO CAMPO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el registro civil de nacimiento identificado indicativo serial No. **0034732488** y NUIP **0001754371**, sentado en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, identificado Indicativo Serial 0034732486 y NUIP 0001754371, donde reposa un equivocó en la consignación del apellido **CERCHAR**, **SIENDO CORRECTO** el apellido **CERCHIARO**.

SEGUNDO: CORREGIR, el registro civil de nacimiento identificado indicativo serial No. **0034732488** y NUIP **0001754371**, sentado en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE CAMPO CERCHAR**, donde consigna el orden de los apellidos **CAMPO CERCHAR**, siendo correcto **CERCHIARO CAMPO**.

TERCERO: OFICIAR para el cumplimiento de lo aquí dispuesto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para los efectos de que trata el decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicitan y a sus costas.

QUINTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito